

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Ponente:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17-042-31-84-001-2022-00078-01
Aprobado por Acta No. 254.*

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 5 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del presente proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Omar de Jesús Alvis Hernández en contra de Alba Mery Montes de Rave, convocada como heredera determinada de la causante Luz Mary Rave Montes y los demás indeterminados.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El demandante solicitó declarar que entre él y la señora Luz Mary Rave Montes existió una unión marital de hecho desde el 8 de diciembre de 2003, hasta el fallecimiento de este ocurrido el 21 de noviembre de 2021, con la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

Para sustentar sus pretensiones, señaló que desde el 8 de diciembre de 2003 iniciaron su relación “compartiendo techo, mesa y lecho”, la cual perduró hasta el fallecimiento de Luz Mary Rave Montes, quien en vida era pensionada del magisterio; precisando que durante todo ese lapso “siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos”.

Incluso, mediante escritura pública No. 0044 del 19 de enero de 2011 otorgada en la Notaría Única de Anserma, afectaron a vivienda familiar un inmueble ubicado en Risaralda, como compañeros permanentes; aunado, desde el 2013 lo tuvo afiliado como su beneficiario al sistema de salud.

En adición, informó que mediante Resolución No. 1314-6 del 22 de marzo de 2022, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas le reconoció el derecho a la pensión sustitutiva de jubilación. Al cierre, señaló que, desde el fallecimiento de su compañera, “ha tenido problemas con la madre de la causante y alguna de las hermanas por los bienes de la sociedad patrimonial” (sic).

B. DE LA CONTESTACIÓN.

La demandada se pronunció frente a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: **1.** “Inexistencia de los elementos esenciales para la configuración de la unión marital de hecho”; **2.** “Prescripción - caducidad de la acción”; y **3.** “Excepción Genérica”.

El curador de los herederos indeterminados se pronunció frente a los hechos y en cuanto a las pretensiones, señaló que no tiene argumentos de hecho ni de derecho para atacarlas, “siempre y cuando se prueben los presupuestos facticos y legales” (sic).

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las etapas procesales de rigor, mediante fallo proferido el 5 de abril de 2023, el juez *a quo* declaró no probadas las excepciones formuladas por la pasiva y, en consecuencia, reconoció que entre Omar de Jesús Alvis Hernández y Luz Mary Rave Montes existió, tanto una unión marital de hecho desde el 8 de diciembre de 2003 hasta el 10 de noviembre de 2021, fecha en la que falleció esta última, como la correspondiente sociedad patrimonial conformada desde el 8 de diciembre de 2005 hasta el 10 de noviembre de 2021.

Para arribar a dicha conclusión, el cognoscente comenzó por plantear el antagonismo entre las versiones de los testigos de ambas partes, pues mientras los de la demandante señalaron la existencia de la relación y la convivencia de los compañeros, los de la pasiva, la negaron, llegando al punto de señalar que no conocían al señor Omar de Jesús Alvis Hernández, pues para ellos, la última pareja de la difunta fue el señor Marino Villada.

Luego, tras el análisis de los relatos, restó credibilidad al elenco de la demandada, del cual adujo que se notaba el afán por favorecerla, dado el interés patrimonial subyacente a la oposición, pues fue precisamente la progenitora de la causante quien solicitó la suspensión del acto administrativo por el cual se había reconocido la pensión de sobrevivientes al demandante.

Aunado, destacó que la versión del demandante fue respaldada por una hermana de la causante y su esposo, quienes fueron sus vecinos; en contraste, los declarantes de la demandada no tenían ese grado de cercanía. También resaltó que los actos jurídicos de afectación a vivienda familiar y afiliación al sistema de salud, revelaban la connotación del vínculo que unía a la pareja y lo más importante, que la difunta veía al promotor como su compañero, sin que la aludida relación con Marino Villada lograra desvirtuarlo, pues de lo probado, solo se deduce que allí lo que hubo fue un noviazgo.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Lo interpuso la demandada, para dolerse de la valoración probatoria practicada por el juzgado de primera instancia, a través de un extenso escrito en el que señala las deficiencias demostrativas de las declaraciones de los testigos de la demandante, en contraposición a la congruencia con la que depusieron los suyos, quienes, a su juicio, dejaron claro que la relación demandada, de existir, solo duró hasta 2011, pues entre 2012 y 2018 la señora Luz Mary Rave Montes tuvo otra pareja, y en los últimos años de vida, estuvo sola.

En tal sentido, expuso: “Valorando los medios probatorios agotados en el proceso, como debió hacerse por el A quo, a la luz de las reglas de la sana crítica, vemos que arrojan la convicción de que si bien desde el año 2003 existía una relación sentimental entre OMAR ALVIS Y LUZ MARY RAVE, que perduró hasta más o menos 2012 o 2013, no se dio una comunidad de vida permanente, la que tradicionalmente se exterioriza en conductas como **vivir, residir, convivir bajo un mismo techo, construir un proyecto de vida común, (...)**” (negritas del texto citado).

Asimismo, destacó que la ayuda económica que le prohiaba la fallecida al demandante y su familia, no puede apreciarse como un concepto de “ayuda mutua y construcción de vida en común”, pues es ausente cualquier medio de prueba que denote “que se hubieran dado actos emanados de la voluntad libre y espontánea de convivir como pareja y conformar una familia, pues aparte que no procrearon hijos, no se probó la convivencia permanente, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, y contrario a ello el material probatorio da cuenta de que la causante excepto los cortos periodos que si compartieron techo en palestina y la finca en la esmeralda, ella siempre vivió en su casa en Risaralda Caldas, que como ya vimos en los testimonios siempre vivió sola, de donde resulta fácil inferir que después de la época en que convivieron bajo un mismo techo, el resto del tiempo hasta más o menos el 2013 solo mantuvo el demandante con la fallecida una relación de noviazgo y al parecer de negocios (...).”

En suma, remató: “[s]i bien todos [se refiere a los testigos de la parte demandante] dieron testimonio sobre una relación más o menos entre los años 2003 y 2011 en diferentes espacios temporales, ningún testigo supo dar razones claras y precisas sobre los detalles de esta supuesta relación entre los años 2013 y 2018 y cuando se trató del periodo de tiempo entre los años 2020 y 2021, jamás dieron detalle alguno y los pocos testigos que se aventuraron a mencionar algo se contradicen con lo dicho por la mayoría de los testigos”.

E. DEL TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

El demandante se opuso a la prosperidad del recurso.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, la presente decisión se profiere de forma escrita, al no requerirse la práctica de pruebas en esta instancia.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos formulados, la Sala encuentra que todos atacan la valoración probatoria del *a quo*, lo que permite su abordaje conjunto. Previo su análisis, se hará una breve exposición de la institución familiar invocada.

C. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se ha determinado que tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son fuentes de familia reconocidas y protegidas en igualdad de condiciones por el ordenamiento jurídico, pero con la claridad que esta última no surge de la celebración de un contrato, en tanto “la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron”²; de ahí que una de sus notas características sea la falta de convencionalismos, razón por la que el legislador consideró necesario que mediara un acto de declaración de su existencia, con el fin de generar certeza jurídica y fáctica.

Precisamente, por su connotación “de hecho”, la misma ley prevé que ante la concurrencia de ciertos presupuestos, es dable su establecimiento, con el objeto de que emanen efectos personales y patrimoniales entre los socios y, de este modo, se pueda materializar la respectiva protección legal a esa forma de familia.

Conforme lo previsto por el artículo 1° de Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, debe entenderse como unión marital de hecho la conformada entre dos personas que, sin estar casados, hacen una **comunidad de vida permanente y singular**; vínculo que no se predica solo entre un hombre y una mujer, toda vez que, en desarrollo de los derechos de igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, también puede establecerse por parejas del mismo sexo³.

La **comunidad de vida** hace referencia a la conducta de la pareja reflejada en hechos apreciables entre ellos y frente a terceros, integrados por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*”⁴.

Precisamente, es a partir de dichos comportamientos que se podrá deducir una “auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir”⁵, pues presupone “la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”⁶.

² Ver entre otras, sentencia C-533 de 2000, C-577 de 2011, C-1038 de 2008 y C-257 de 2015.

³ Al respecto, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007 declaró la “EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada, entre otros, en las sentencias SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y SC 3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

⁵ CSJ, SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084, reiterada en SC 3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

La **permanencia** “denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”⁷; entendimiento con el que se reconoce la existencia de familias diversas que bajo el marco de su individualidad deciden un *modus vivendi* disímil y, en tal sentido, por ejemplo, optan por no residir constantemente en la misma casa por circunstancias particulares.

También, están aquellas parejas que resuelven no procrear o las que tienen imposibilidad de hacerlo; igualmente, es innegable que ciertas personas eligen mantener sus relaciones en un escenario de privacidad o reserva, por temor a reproches y sanciones sociales, como ocurre con las uniones homoafectivas. En todo caso, ninguno de los prenotados escenarios permite concluir, *per se*, que los compañeros han perdido su compromiso alrededor de un proyecto de vida común, el cual, a no dudar, simplemente se desarrolla de manera distinta.

Ahora, en cuanto a la **singularidad**, esta reclama una relación única y exclusiva entre los compañeros, en correspondencia al principio de la monogamia; por tanto, no es posible la coexistencia de varios vínculos de esta naturaleza. Así lo explica la jurisprudencia: “[l]a singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes”⁸.

Entonces, conforme a lo previsto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 y con el alcance fijado por la jurisprudencia citada, los requisitos que deben mediar para que sea dable la declaratoria de la unión marital de hecho se concretan en los siguientes: **1.** La voluntad de dos personas, del mismo o diferente sexo, de querer conformar una comunidad de vida; **2.** La unión debe ser singular, en tanto no pueden concurrir convivencias con otras personas; y **3.** La relación debe prolongarse en el tiempo, excluyendo aquellas que sean pasajeras, ocasionales o accidentales.

Por último, la **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** se presume y habrá lugar a su declaración judicial cuando medie unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio o de existir este último, la sociedad o sociedades conyugales deben encontrarse disueltas⁹; siendo necesario precisar que esta comunidad de bienes **debe conformarse con un capital común producto del trabajo, socorro y ayuda mutua de los compañeros permanentes**¹⁰.

⁷ CSJ, SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ CSJ, SC 3452 DE 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

¹⁰ Artículo 3° de la Ley 54 de 1990.

D. DEL ANÁLISIS PROBATORIO.

Tal como se mencionó líneas atrás, la apelación interpuesta ataca el juicio fáctico de la cognoscente. Para su abordaje, debe partirse de la confrontación de las dos versiones disímiles planteadas en esta contienda. Sin perjuicio del principio de la comunidad de la prueba y solo para efectos del desarrollo de la presente providencia, se realizará el estudio de la testimonial en dos grupos, referidos a los decretados a instancia de cada una de las partes; para de ese modo practicar la valoración individual de cada medio y, posteriormente, en conjunto con las demás declaraciones y pruebas recaudadas.

1. DE LA VERSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el escrito introductorio, el demandante aludió que su relación con Luz Mary Rave Montes inició el 8 de diciembre de 2003 y perduró hasta la muerte de esta ocurrida el 10 de noviembre de 2021, precisando que durante todo el tiempo compartieron “techo, mesa y lecho”, confiriéndose “un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos”.

Luego, en su declaración de parte memoró que conoció a Luz Mary Rave Montes el 8 de diciembre de 2003, cuando ella era profesora en la escuela de Risaralda y él transportaba niños; de ahí comenzaron a salir y a consolidar la relación. Incluso, informó que para esa época tenía una unión libre con María Rocío González, quien es la mamá de sus hijos, la cual terminó, precisamente, por su vínculo con Luz Mary Rave Montes.

Seguido, respecto a los lugares en que se desarrolló la convivencia, señaló que vivieron en Chinchiná, en una casa arrendada en la que compartían gastos, después estuvieron en una finca en la vereda La Esmeralda de Risaralda y la casa de Luz Mary ubicada en el área urbana del mismo municipio; en esta última, hasta la fecha de su muerte. De otro lado, refirió que desde que ella se jubiló, se dedicó a sus cosas y atender los negocios que tenían juntos, aunado a que lo acompañaba a las fincas en las que jornaleaba.

En cuanto a su relación con la familia de Luz Mary, señaló que no lo quisieron aceptar por ser pobre y sin estudio; incluso, lo aislaron del trámite de las honras fúnebres. De otro lado, desconoció que su compañera tuviera una relación con Marino Villada, de quien señaló que, incluso, le quedó debiendo dinero a Luz Mary y está demandado por esa obligación.

Pues bien, para respaldar su versión, deprecó la testifical de María Carmenza Rave Montes¹¹, Luis Alfonso Reyes Duque¹², Janier de Jesús Vélez Arias¹³, José Fabián Cifuentes¹⁴, Héctor Gallego Márquez¹⁵, Fanoris Hernández Franco¹⁶ y Luis Alfonso Castaño Cardona¹⁷.

¹¹ Hermana de Luz Mary Rave Montes. Vive en una finca ubicada en el municipio de Risaralda.

¹² Esposo de María Carmenza Rave Montes. Vive en una finca ubicada en el municipio de Risaralda.

¹³ Agricultor. La mayor parte de su vida la vivió en una vereda llamada La Patria de Risaralda. Vive hace seis meses en Bogotá. Amigo del demandante durante toda la vida, crecieron juntos. Conoció a Luz Mary Rave por medio de Omar, quien se la presentó.

¹⁴ Agricultor. Conoció a Omar desde hace unos 15 años, porque Luz Mary Rave Montes los presentó. Fue estudiante de Luz Mary Rave Montes hace unos 45 años.

Los primeros dos, esposos entre sí, reconocieron la relación de pareja y convivencia entre Omar de Jesús Alvis Hernández y Luz Mary Rave Montes. En tal sentido, María Carmenza Rave Montes, hermana de la causante, expuso que su familia nunca aceptó al demandante, porque “ella lo mantenía a él”; incluso, admitió que en principio tampoco estuvo de acuerdo, pero luego cedió.

Siguiendo, comentó que, en razón a esas diferencias, ellos se fueron a vivir a Chinchiná y cuando regresaron, mantuvieron un perfil discreto, para evitar problemas, sin separarse; tanto era el rechazo que él no pudo visitarla en el hospital y tampoco le enteraron de su fallecimiento, lo que tampoco pudo hacer ella porque sus otras hermanas escondieron el celular de Luz Mary y borraron todos sus contactos. Esta versión fue respaldada por su cónyuge, el señor Luis Alfonso Reyes Duque.

A su turno, los señores Janier de Jesús Vélez Arias, José Fabián Cifuentes, Héctor Gallego Márquez y Luis Alfonso Castaño Cardona, en su calidad de amigos de Omar de Jesús Alvis Hernández, señalaron que entre este y Luz Mary sí hubo una relación como de esposos, que los veían juntos, e incluso, compartieron espacios de esparcimiento con ellos.

Entretanto, Fanoris Hernández Franco, prima hermana de Omar, expuso que desde que conoció a Luz Mary Rave Montes, entabló una amistad con ella, y aunque no eran muy cercanas, interactuaban lo suficiente para saber que la relación subsistió hasta el fallecimiento de esta.

2. DE LA VERSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La demandada, desde la contestación, negó el vínculo deprecado e incluso, desconoció al demandante, de quien aludió apenas distinguirlo. En tal sentido, la señora Alba Mery Montes de Rave, madre de la difunta, señaló que solo interactuó con él una vez en un restaurante hace muchos años y que, de ahí en adelante, no volvieron a coincidir; agregando que Luz Mary Rave Montes nunca lo llevó a su casa. En adición, refirió que la última pareja de su hija fue el señor Marino Villada, pero terminaron unos 3 o 4 años antes de que esta falleciera.

Para refrendar sus dichos, solicitó la testifical de Jhon Frey Agudelo Serna¹⁸, Ariel Acevedo Blandón¹⁹, Gloria Marina Acevedo Escobar²⁰, Marino Villada Gómez²¹, Mario Holguín Villada²² y Sandra Milena Idárraga Giraldo²³

¹⁵ Comerciante de carros. La mayor parte de su vida ha vivido en Arauca y Anserma; actualmente reside en Anserma. Amigo de Luz Mary Rave Montes y Omar de Jesús Alvis Hernández, a aquella desde hace 25 años y a este desde hace unos 35 años.

¹⁶ Ama de casa. Prima hermana de Omar. Conoció a Luz Mary Rave Montes hace unos 13 años cuando se fue a vivir a Risaralda, porque Omar de Jesús Alvis Hernández se la presentó.

¹⁷ Agricultor. Siempre ha vivido en Risaralda. Amigo de Omar de Jesús Alvis Hernández desde toda la vida, porque fueron vecinos en la vereda La Patria. A Luz Mary Rave la conoció por intermedio de Omar.

¹⁸ Ebanista. Vive en Risaralda. Conoció a Luz Mary porque hace 12 o 14 años le hacía todos los trabajos que ella necesitaba en su casa. No conocía a Omar, nunca lo había visto.

¹⁹ Agricultor. Fue socio de Luz Mary Rave y Omar de Jesús Alvis Hernández. Siempre ha vivido en Risaralda. Tuvieron inconvenientes e incluso, Omar lo tiene demandado.

²⁰ Amiga de Luz Mary Rave Montes desde que eran niñas, estudiaron juntas la primaria. Comerciante. Trabajó en la emisora del municipio durante 23 años. Toda su vida ha vivido en Risaralda.

²¹ Agricultor. Afirma haber tenido una relación con Luz Mary Rave Montes entre 2011 y 2018.

²² Transportador y agricultor. Siempre ha vivido en Risaralda. Conoció a Luz Mary Rave Montes desde la adolescencia,

Al respecto, Ariel Acevedo Blandón y Mario Holguín Villada reconocieron la relación demandada, pero a la vez señalaron que esta concluyó hace unos diez años aproximadamente. En tal sentido, el primero refirió que llegó a compartir con ellos espacios de esparcimiento en la época en que estuvieron juntos y ya luego supo que se habían dejado, resaltando, incluso, que ambos tuvieron nuevas parejas; entretanto, el segundo refirió que, como vecino de Luz Mary, ella le presentó a Omar de Jesús Alvis Hernández, aunque desde hace unos ocho o diez años no lo volvió a ver.

Por su parte, Marino Villada señaló que conoció a Luz Mary Rave Montes en el 2011 y desde ese momento comenzaron una relación que perduró hasta el 2018; precisando que ella misma le contó que antes había estado con Omar de Jesús Alvis Hernández.

Entretanto, Gloria Marina Acevedo Escobar y Sandra Milena Idárraga Giraldo manifestaron que solo conocieron de la relación entre Luz Mary Rave Montes y Marino Villada; incluso, la primera refirió que no conoce a Omar de Jesús Alvis, mientras que la segunda, señaló que escuchó hablar de él, pero no lo trató en persona.

3. ANÁLISIS CONJUNTO.

De la confrontación de los relatos reseñados, pronto se advierte que los embates de la apelación no están llamados a prosperar. En el punto, memórese que el recurso formulado, en general, se direccionó a enrostrar las contradicciones en las que incurrieron los testigos de la parte demandante, en contraste con la congruencia con la que depusieron los de la demandada.

Así, frente a las versiones rendidas por los esposos María Carmenza Rave Montes y Luis Alfonso Reyes Duque, señaló que la primera faltó a la verdad porque ni era la mejor amiga o confidente de la difunta, como tampoco le constaba si la pareja convivió los últimos años de vida de Luz Mary Rave Montes, porque lo cierto es que ya no eran vecinas, en tanto que se fue a vivir a una finca; mientras que el segundo, es un testigo de oídas, pues todo lo que sabe, es porque su cónyuge se lo cuenta.

Luego, respecto a Janier de Jesús Vélez Arias refirió que no fue preciso en establecer la época en que la pareja convivió, además, no le puede constar esta relación en tanto que, según el testigo Ariel Acevedo Blandón, él lleva viviendo en Bogotá hace 20 o 25 años, aproximadamente. En seguida, frente a José Fabián Cifuentes, Héctor Gallego Márquez y Luis Alfonso Castaño Cardona, señaló que ninguno pudo reconocer la subsistencia del vínculo en los últimos años de vida Luz Mary Rave Montes; de hecho, José Fabián y Luis Alfonso ubican la relación hace

además es cuñada de un hermano de él; entretanto, conoció a Omar de Jesús hace unos 14 años, cuando Luz Mary se lo presentó como su pareja, pero desde hace unos 8 o 10 años no lo volvió a ver. También informó que vive en la misma cuadra en la que vivía Luz Mary desde hace unos 8 o 10 años.

²³ Trabaja en un almacén de la hermana de Luz Mary Rave Montes y allí la conoció hace unos 10 años; desde ahí comenzaron a ser amigas.

unos 8 o 10 años, mientras que Héctor aludió que la última vez que los vio juntos, fue hace unos 2 o 3 años.

A continuación, se sorprendió con la declaración de Fanoris Hernández Franco, pues pese a ser prima de Omar de Jesús Alvis Hernández, señaló no conocer a María Lucelly Taborda Pulgar, persona encargada de cuidar a la mamá de aquél; en adición, señaló que no ofrecía detalles de la relación de su primo con Luz Mary Rave, ya que se limitaba a indicar de manera genérica que ellos estaban juntos, sin precisar eventos, circunstancias ni tiempos de esa unión.

Véase como, los anteriores reproches se basan en específicas y determinadas inconsistencias que, a juicio del apelante, restan credibilidad a la versión de estos testigos; sin embargo, de sus análisis conjunto, la Sala encuentra una narrativa congruente que incluso, fue admitida por la misma parte impugnante y que no es otra que entre Omar de Jesús Alvis Hernández y Luz Mary Rave Montes hubo una relación que comenzó en 2003 y se extendió, más o menos hasta el 2011 o 2012; periodo que no discute la pasiva, razón por la cual, no se auscultará ese lapso.

De igual manera, son simétricas en señalar que no se trataba de un simple noviazgo, ya que se exhibían como esposos, pues convivían juntos y se apoyaban mutuamente. En este punto, se resalta lo expresado por la hermana y el cuñado de la causante, en concordancia con la prima del demandante, esto es, que Luz Mary siempre apoyó económicamente a Omar de Jesús y a su familia; de hecho, tal colaboración fue corroborada por el gestor, la demandada y los testigos de esta.

Ahora, recuérdese que la pasiva quiso minimizar esa dinámica a una ayuda basada en la solidaridad que, en su sentir no se transmutó en una colaboración permanente y mucho menos recíproca de la que se deduzca un proyecto común o comunidad de vida; empero, y fue el dicho de la progenitora de la fallecida, al lado de Luz Mery “había mucho vividor”, en especial uno: Omar de Jesús Alvis Hernández”.

Esta afirmación, analizada en el contexto en que se hizo, desmorona la base fáctica de la oposición a la demanda cimentada en negar la presencia del demandante en la vida de Luz Mary después del 2011, pues cuando Alba Mery fue indagada por los últimos años de vida de su hija, señaló que ésta se encontraba deprimida y angustiada, entre otras razones, por las deudas que tenía, las cuales había adquirido porque a su lado había mucho vividor y acto seguido, señaló al demandante y dijo su nombre; aceptando de manera seguida otro evento que contribuía al estado apesadumbrado de su hija, cual era, que su familia no aceptara su relación afectiva.

Con tal manifestación, admitió que él seguía al lado o alrededor de su descendiente en sus últimos años y al tiempo, contradujo la versión que hasta ese momento había edificado entorno a la separación de la pareja. Pero, no solo dicha confesión condujo al quiebre de su planteamiento. Al respecto, recuérdese que para sustentar la terminación de la relación desde 2011, la demandada aludió que para entre ese año y 2018, Luz Mary estaba con Marino Villada, y así lo reiteró en su declaración de parte y lo refrendaron sus testigos.

Sin embargo, llama la atención que, si esta nueva unión emergió en 2011, por qué en ese mismo año la causante constituyó una afectación a patrimonio inembargable de familia junto con el señor Omar de Jesús Alvis Hernández y para sustentar el gravamen, declararon que eran compañeros permanentes; aunado, por qué en 2013 lo afilió a la seguridad social en salud como su beneficiario, en la misma calidad marital. Resulta contradictorio pues, que mientras estaba supuestamente en una relación seria con Marino Villada, a la vez, en distintos actos y tiempos, reconociera como compañero al demandante.

Además de esta inconsistencia, no puede perderse de vista que los testigos de la demandada apenas refirieron que veían juntos a Luz Mary Rave Montes con Omar de Jesús Alvis Hernández, que eran pareja, sin ofrecer mayores detalles. En tal sentido, recuérdese que Jhon Frey Agudelo Serna dijo que sabía de la relación porque en el pueblo lo comentaban, mientras que Sandra Milena Idárraga Giraldo expuso que la conocía en razón a que la causante le contaba, aunado a que le pedía favores para enviarle mensajes y canciones por el celular; relato que ubicaron para los años 2011 y 2012, es decir, hace unos diez años aproximadamente.

Mientras tanto, Gloria Marina Acevedo Escobar, quien se presentó como una de las mejores amigas de toda la vida de Luz Mary Rave Montes, reconoció la relación con Marino y de forma general señaló que los veía juntos e incluso, que llegó a compartir con ellos; no obstante, su declaración genera dudas en su credibilidad, por una razón muy simple: no es posible que, teniendo una relación tan cercana con la causante, jamás hubiera escuchado hablar de Omar de Jesús Alvis. Ese afán en suprimir su existencia, le resta fiabilidad a su declaración.

En similares términos, la deposición de Ariel Acevedo Blandón, además de aportar poco respecto a la relación entre Marino Villada y la fallecida, pues solo refirió que después de 2011 los vio juntos, sin compartir con ellos, ya que para esa época ya no tenía una buena relación con la causante. Y es que, como él mismo lo admitió, tuvo negocios con Luz Mary Rave Montes y Omar de Jesús Alvis Hernández, los cuales no terminaron bien e incluso, les quedó debiendo dinero, por el cual, de hecho, está demandado. Es más, este contexto, ciertamente exigía que su declaración se analizara con precaución, a fin de deslindar la versión espontánea de aquella que se ofrece por conveniencia.

Por otro lado, si bien la narrativa de Marino Villada apunta a dejar claro que sí tuvo una relación con Luz Mary Rave Montes, luego de analizar su declaración y confrontarlo con el contexto factico debatido, bien pronto se advierte que su testimonio también exigía una valoración rigurosa, por su posible parcialización; y es que, no se olvide que, además de tratarse de su auto reconocimiento como compañero sentimental, recuérdese que también terminó mal esa, pues le quedó debiendo dinero y fue demandado por esa obligación. Esto, según lo relataron el demandante, sus testigos María Carmenza Rave Montes y Luis Alfonso Reyes Duque y lo admitió el mismo Marino Villada.

Por último, cabe referir que también se recibió la testifical de María Lucelly Taborda Pulgarín²⁴ decretada como prueba de oficio, la cual, poco aportó al proceso, pues ella se dedica al cuidado de la mamá de Omar de Jesús Alvis Hernández. Ya frente a lo que le constaba sobre la relación de este con Luz Mary Rave Montes, refirió que ella en ocasiones iba a la finca a visitarlas y llevarle pañales e insumos a la progenitora del demandante, aunado a que aportaba para el pago de su remuneración. De otro lado, la testigo negó de forma enfática tener algún vínculo sentimental con el promotor.

En suma, ni los reparos dirigidos a restarle credibilidad a los testigos del demandante, como tampoco los enfilados a enaltecer la de los suyos logran abrirse paso, de suerte que la valoración probatoria practicada por el cognoscente fue acertada.

Para concluir, importa destacar que, conforme al debate probatorio surtido, claramente se demostró una inquebrantable intención de la parte demandada en negar la existencia de Omar de Jesús Alvis Hernández, y si bien no se hicieron explícitas las razones de esta desidia, implícitamente se evidenció un sesgo socioeconómico en contra del demandante, basado en un estereotipo de género marcado históricamente sobre los hombres: que estos deben ser los proveedores del hogar y percibir un ingreso superior al de la mujer.

Y es que, si se detalla la versión de las personas más cercanas a Luz Mary Rave Montes que declararon en el proceso, esto es, su hermana y su mamá, no es difícil deducir que el demandante fue rechazado por ser “pobre” y “mantenido”, y con ello, quienes se opusieron a su relación con la difunta, hicieron todo, no solo por extirpar su presencia en la vida de su hija y familiar, sino más grave, por invisibilizar el querer y deseos de esta, e incluso, negarle bienestar emocional. Resáltese que Luz Mary Rave terminó padeciendo depresión, entre otras razones, por el rechazo a su pareja sentimental.

E. CONCLUSIONES.

Corolario, ninguno de los reproches realizados por el apelante contra la sentencia de primera instancia se abrió paso, razón por la que se confirmará. Se condenará en costas a la parte apelante, dada la resolución adversa a su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

²⁴ Amiga de Omar de Jesús Alvis Hernández. Actualmente trabaja para él cuidando a su mamá. Vive en Palestina.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 5 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del presente proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Omar de Jesús Alvis Hernández en contra de Alba Mery Montes de Rave, convocada como heredera determinada de la causante Luz Mary Rave Montes y los demás indeterminados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÀRDENAS
(con ausencia justificada)

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76296549ee0109190d18174d8e7f7f5719e21be9e6f05210da5d45c64e8f702**

Documento generado en 11/09/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>